

## COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

### COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS



SECRETARÍA  
DE ECONOMÍA



Of. No. COFEME/12/1554

**Asunto:** Resolución dentro del procedimiento que se señala en el artículo 4 del Acuerdo de Calidad Regulatoria correspondiente al anteproyecto denominado "PROY-NOM-186-SCFI-2011 'Bebidas alcohólicas-Bebidas alcohólicas elaboradas a partir de Agave - Especificaciones, métodos de prueba e información comercial'".

México, D.F., a 8 de junio de 2012

**Lic. Eduardo Seldner Ávila**  
Oficial Mayor  
Secretaría de Economía  
**Presente**

Se hace referencia al anteproyecto denominado "**PROY-NOM-186-SCFI-2011 'Bebidas alcohólicas - Bebidas alcohólicas elaboradas a partir de Agave - Especificaciones, métodos de prueba e información comercial'**" (Anteproyecto), así como a su respectivo formulario de Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR), remitidos por la Secretaría de Economía (SE) y recibidos en esta Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el día 25 de mayo de 2012.

Al respecto, la COFEMER analizó la información presentada por la SE en el formulario de la MIR, con el objeto de determinar si el Anteproyecto se ubica en alguno de los supuestos previstos en el artículo 3 del Acuerdo de Calidad Regulatoria (ACR)<sup>1</sup>. Al respecto, la SE señaló:

*"Para este anteproyecto se considera el supuesto de excepción previsto por el artículo 3 del Acuerdo de Calidad Regulatoria, relacionado con una obligación específica establecida en ley, reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el titular del Ejecutivo Federal, en virtud de que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), establece en sus artículos 38 fracción II y 39 fracción V, que corresponde a la Secretaría de Economía expedir las Normas Oficiales Mexicanas a que se refiere, entre otras, la fracción XII del artículo 40 de la Ley en cita, esto es las que tengan como finalidad la determinación de información comercial que deban reunir las etiquetas, envases, embalajes y la publicidad de los productos para dar información al consumidor o usuario."*

Lo anterior, en virtud de que el Anteproyecto tiene por objeto lo siguiente:

*"Establecer un régimen regulatorio mínimo y obligatorio sobre la información comercial que deben contener las etiquetas de las bebidas alcohólicas producidas a partir de agave, con la finalidad de garantizar información completa y veraz al consumidor en cuanto a las compras del producto que realice, el presente instrumento regulatorio*

<sup>1</sup> Expedido por el Titular del Ejecutivo Federal y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero de 2007.

**COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA**

**COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA  
DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS**



SECRETARÍA  
DE ECONOMÍA



*busca proporcionar al consumidor información clara y suficiente para favorecer la toma de decisiones de compra mejor informadas, desde el punto de vista de información comercial. La regulación propuesta para bebidas alcohólicas obtenidas a partir de agave, tendrá como finalidad principal evitar un daño inminente a la economía de los consumidores, susceptible de materializarse a través de la comercialización de bebidas alcohólicas de apariencia similar a otras bebidas que se encuentran adecuadamente reguladas en la actualidad, particularmente de las bebidas que cuentan con una Denominación de Origen.”*

Con base en dicho análisis, esta Comisión observó lo siguiente:

- a) Que los artículos 38, fracción II; 39, fracción V; y 40, fracción XII, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) facultan a la SE a emitir normas oficiales mexicanas que determinen la información comercial y requisitos que deben cumplir las etiquetas, envases, embalaje y la publicidad de los productos, y
- b) Que los artículos 3, 19 y 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC) obligarían a la SE a expedir las normas oficiales mexicanas previstas por el propio instrumento jurídico y a adoptar las medidas que favorezcan y promuevan los intereses y derechos de los consumidores al tiempo que procuren el mejor funcionamiento de los mercados y el crecimiento económico del país, entre las que se encuentran garantizar que la información o publicidad relativa a bienes sea veraz, comprobable y exenta de descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas.

Bajo estas condiciones sería dable concluir que la SE tiene una obligación precisa para determinar la forma y términos en que se deberá difundir información o publicidad relativa a bienes, productos o servicios, particularmente cuando con ello se busca garantizar la protección de los consumidores en las transacciones que realicen.

Por ello, se estima que con la emisión de la regulación se verificarían los objetivos antes descritos (i.e. proteger al consumidor y procurar el mejor funcionamiento de los mercados y el crecimiento económico del país), razón por la cual se tendría que el Anteproyecto efectivamente cumpliría con lo establecido en los artículos 38, fracción II, 39, fracción V, y 40, fracciones XII, de la LFMN; 3, 19 y 32 de la LFPC y, por ende, se actualizaría lo previsto en el artículo 3, fracción II, del ACR.

No obstante lo anterior, la COFEMER considera que el supuesto señalado en el artículo 3, fracción V, del ACR, podría también ser aplicable para la emisión de la regulación en cuestión, ya que éste hace referencia a que los beneficios aportados por la regulación, en términos de competitividad y funcionamiento eficiente de los mercados, entre otros, son superiores a los costos de su cumplimiento por parte de los particulares. En tal virtud, esta Comisión sugiere a la SE considerar, en futuras ocasiones, el contemplar la aplicación de este supuesto por poder ser más apropiado para los fines que persigue el Anteproyecto.

En consecuencia, el Anteproyecto y su MIR quedan sujetos al procedimiento de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), derivado

**COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA**

**COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA  
DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS**



SECRETARÍA  
DE ECONOMÍA



de lo cual, la COFEMER podrá emitir el dictamen correspondiente dentro del plazo aplicable establecido en el artículo 69-J de dicha Ley.

Lo anterior, se comunica con fundamento en los preceptos jurídicos invocados en el presente escrito, así como en los diversos 69-E y 69-H de la LFPA, 7, fracción II, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, así como primero, fracción II, del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican, publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**Atentamente  
El Coordinador General**

**Paulo Esteban Alcaraz Arias**

Exp. 03/2038/250512  
RMG

001 2011-03 10/11/12